NUM. 2192
FECHA 7 de diciembre de 1976 11:00 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLA ESPECIAL NUMERO 5

I. TITULO: INSCRIPCION E INSPECCION DE ASCENSORES Y/O EQUIPOS RELACIONADOS

II. AMBITO:

1. Para que todo patrono provea empleo y sitio de empleo que ofrezca seguridad en la instalación, inspección, operación, uso y mantenimiento de ascensores y/o equipos relacionados.

2. Para establecer el procedimiento para la inscripción de ascensores y/o equipos relacionados.

3. Para reglamentar la instalación, inspección, operación y uso de ascensores y/o equipos relacionados.

4. Para establecer los requisitos y procedimientos para la concesión de Licencias de Inspectores de Ascensores y/o Equipos Relacionados y para otros fines.

III. DEFINICIONES:

1. A los fines de esta Regla Especial se definen los siguientes términos tales como se usan en el sentido aceptable de la misma.

   1. DEPARTAMENTO- Será el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   2. SECRETARIO- Será el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

   3. OFICINA- Significará la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

   4. SECRETARIO AUXILIAR- Significará el Secretario Auxiliar a Cargo del Area de Seguridad y Salud en el Trabajo.

   5. REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL SECRETARIO- Serán aquellas personas oficialmente autorizadas por el Secretario para representarlo en las dependencias de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo establecidas en las diferentes demarcaciones geográficas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. JUNTA CONSULTIVA DE ASCENSORES Y EQUIPOS RELACIONADOS- Será la Junta nombrada por el Secretario para asesorar al Departamento en asuntos técnicos con respecto a ascensores y/o equipos relacionados, incluyendo el examen de los candidatos y recomendación para la Concesión de Licensias de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados.

7. INSPECTOR- Será cualquier persona natural que posea una licencia válida de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados expedida por el Secretario

8. INSPECTOR DE LA OFICINA- Será un Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados de la Oficina.

9. INGENIERO- Será un ingeniero licenciado por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y miembro del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, al día en el pago de su cuota anual, según requiere la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, enmendada, y la Circular Núm. 2-74 de 13 de marzo de 1974 de la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico.

10. FABRICANTE- Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la fabricación de ascensores y/o equipos relacionados.

11. IMPORTADOR- Será cualquier persona natural o jurídica dedicada a la importación de ascensores y/o equipos relacionados a ser instalados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12. DISTRIBUIDOR, VENDEDOR O AGENTE- Será cualquier persona natural o jurídica, dedicada a la distribución o venta de ascensores y/o equipos relacionados.

13. INSTALADOR Y AGENTE DE SERVICIOS- Será instalador cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la instalación de ascensores y/o equipos relacionados. Agente de Servicios será cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la conservación y/o mantenimiento de ascensores y/o equipos relacionados. También una persona natural o jurídica que se dedique a ambas cosas.

14. PATRONO, DUEÑO, AGENTE, O SU REPRESENTANTE- Será cualquier persona natural o jurídica que posea, arriende o en alguna forma controle la instalación o uso de uno o más ascensores y/o equipos relacionados, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) Se adopta como guía supletoria el Código del Instituto Nacional Americano de Normas, Ascensores, Montaplatos, Escaleras Mecánicas y Aceras Transportadoras (ANSI) A17.1, última edición con sus suplementos y el Manual de Inspección (ANSI) A17.2 del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI), última edición con sus Suplementos.

2. En caso de discrepancia entre las fuentes establecidas en el Artículo 1 anterior, y esta Regla Especial, prevalecerán las disposiciones más estrictas.

3. El Secretario podrá dispensar la aplicación de cualquier regla cubierta por esta Regla Especial.

4. En cuanto a esta Regla Especial el Secretario podrá delegar en el Secretario Auxiliar o el representante autorizado del Secretario la aplicación de la misma.

5. En caso de dificultad práctica o injusticia manifiesta en la aplicación de alguna parte de esta Regla Especial, la persona o agente afectado podrá recurrir ante el Secretario según se dispone por la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.

6. Esta Regla Especial no aplicará a ascensores de tipo residencial vertical o inclinado con la excepción siguiente:

(a) Solamente se inspeccionarán aquellos ascensores de tipo residencial instalados en sitios de trabajo.

7. No se permitirá la instalación de ascensores de residencia que sirvan a miembros de más de una familia o de una residencia. En cualquier otro caso se instalarán ascensores de personas o ascensores de carga tipo convencional según sea necesario.

8. Esta Regla Especial aplicará a los Edificios multipisos sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal conocidos como Condominios.

V. JUNTA CONSULTIVA DE ASCENSORES Y EQUIPOS RELACIONADOS:

A. De la Organización de la Junta Consultiva.

1. El Secretario nombrará una Junta Consultiva para Ascensores y/o Equipos Relacionados la cual estará integrada por tres (3) ingenieros con experiencia en el área de ascensores y/o equipos relacionados.

15. CODIGO- Será el Código de Seguridad para Ascensores, Montaplatos, Escaleras Mecánicas y Aceras Transportadoras del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) Epígrafe A17.1, última edición y sus suplementos.

16. LICENCIA- Será la Licencia de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados expedida por el Secretario a una persona según lo dispuesto por esta Regla Especial.

17. ASCENSOR- Es un mecanismo para subir o bajar, equipado con un carro o plataforma que se mueve entre guías en sentido substancialmente vertical o inclinado, que sirve dos o más pisos de un edificio o estructura y se ha diseñado para transportar carga y/o personas.

18. EQUIPO RELACIONADO- Será y comprenderá cualquiera de los equipos siguientes:

    (a) Ascensores de tipo residencial vertical

    (b) Aceras Transportadoras

    (c) Escaleras Mecánicas

    (d) Montaplatos

19. REINSTALACION- El traslado de un ascensor de un pozo a otro aún dentro del mismo edificio. Toda reinstalación se considerará como una nueva instalación.

20. CAMBIOS O ALTERACIONES- Serán aquellos cambios y/o alteraciones señalados en la Regla 1, Parte A, Artículo 7, del Capítulo IV, Ascensores de Personas, del Reglamento General de Seguridad e Higiene Industrial del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

IV. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Por la presente se establece como reglamentación a aplicarse el Capítulo IV, Ascensores de Personas, y el Capítulo V, Ascensores de Carga, del Reglamento General de Seguridad e Higiene Industrial del Departamento del Trabajo.

2. Los términos para el desempeño de su cargo de los miembros de la Junta serán por seis (6) años excepto lo siguiente:

   (a) Los miembros de la Junta que primeramente ocupen sus puestos servirán, según sea designado por el Secretario al momento del nombramiento, uno por el término de dos (2) años, otro por el término de cuatro (4) años y el otro por el término de seis (6) años.

   (b) Una vacante causada por muerte, renuncia o remoción de un miembro antes de expirar el término para el cual fue nombrado, deberá ser cubierta solamente por la parte del término restante.

3. Cualquier miembro de la Junta Consultiva puede ser removido por el Secretario debido a negligencia en el cumplimiento de su deber.

4. Los miembros de esta Junta formalizarán contratos por la compensación de cincuenta dólares ($50.) por día de reunión, más el máximo permisible por dietas, alojamiento, gastos de viaje y otros gastos de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Del Otorgamiento de Licencias de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados.

1. Los requisitos para solicitar licencia de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados, son los siguientes:

   (a) Ser Ingeniero y miembro del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, excepto lo siguiente:

      1). Se podrá sustituir este requisito por uno de diploma de escuela superior en caso de candidatos que presenten evidencia de tener experiencia práctica y teórica en la instalación, inspección, uso y funcionamiento seguro de ascensores y/o equipos relacionados.

   (b) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Saber leer, escribir y hablar satisfactoriamente el español y el inglés.

2. Las solicitudes a examen de los aspirantes a licencias se harán al Secretario del Trabajo, quien con la ayuda de los representantes de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo las procesará y referirá a la Junta Consultiva los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por esta Regla Especial para poder someterse a examen.

3. Al ser referida la solicitud a examen de un aspirante, la Junta Consultiva le notificará con treinta (30) días de anticipación la fecha de examen. Dicho examen se ofrecerá por lo menos una vez al año y posteriormente de haber nuevas solicitudes durante el año se podrá ofrecer otra oportunidad a examen.

4. Luego de tomar el examen, la Junta Consultiva le notificará al aspirante a la mayor brevedad posible el resultado del mismo.

5. Después de una evaluación objetiva de las cualidades del aspirante y del resultado del examen, la Junta Consultiva mediante copia al Secretario Auxiliar recomendará al Secretario la expedición de la licencia correspondiente.

   El Secretario Auxiliar notificará al aspirante recomendado y verificará que éste posea el material y equipo apropiado para desempeñar debidamente las funciones de un inspector de ascensor y/o equipos relacionados incluyendo esta Regla Especial; los Capítulos IV y V del Reglamento General de Seguridad e Higiene Industrial; el Código del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI) A17.1; y el Manual de Inspección del Instituto Nacional Americano de Normas (ANSI-A17.2), últimas ediciones respectivamente con sus últimos suplementos.

6. Una vez completados y verificados los requisitos anteriores el Secretario Auxiliar procederá de oficio con el trámite administrativo de la recomendación de la Junta para el otorgamiento por el Secretario de la licencia correspondiente tomando en consideración las evaluaciones realizadas por dicha Junta.

7. Las licencias de Inspector de Ascensores y/o Equipos Relacionados se renovarán anualmente sin costo alguno para el Inspector, sujeto a las siguientes condiciones:

   (a) Cuando el poseedor de una licencia sea un Ingeniero, éste deberá estar al día en su pago de

las cuotas anuales del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, según requiere la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, enmendada, y La Circular Núm. 2-74 de 13 de marzo de 1974 de la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Todo poseedor de una licencia deberá demostrar su asistencia a los adiestramientos periódicos que el Departamento del Trabajo haya brindado durante el año.

(c) Demostrará y se verificará que el inspector posee el material y equipo requerido como condición previa al otorgamiento de la licencia y las copias de las diferentes normas de las autoridades especificadas, últimas ediciones.

8. El Secretario podrá revocar una licencia después de ofrecer una audiencia.

VI. INSCRIPCION, INSPECCION, INSTALACION Y OPERACION DE ASCENSORES Y/O EQUIPOS RELACIONADOS.

1. Los planos y especificaciones de todo ascensor y/o equipo relacionado importado o manufacturado en Puerto Rico serán sometidos al Departamento del Trabajo para la verificación y aceptación de que cumplen con esta Regla Especial y la reglamentación aplicable previo a su importación o manufactura en Puerto Rico.

2. La instalación o reinstalación de todo ascensor y/o equipo relacionado será inspeccionada y aprobada por un inspector, antes de su endoso y/o certificación que serán autorizados por el Departamento del Trabajo.

3. Los inspectores no tendrán relación de interés alguno con la empresa que posea, distribuya, venda, repare, instale o brinde servicios de conservación y/o mantenimiento de ascensores y/o equipos relacionados.

4. Los inspectores someterán a la Oficina copia del informe de inspección de ascensores y/o equipos relacionados no más tarde de quince (15) días después de la fecha de inspección.

5. Las inspecciones de seguimiento estarán limitadas a lo siguiente:

(a) En el caso de que el inspector encuentre deficiencias, riesgos o violaciones durante la inspección, éste le concederá al patrono un tiempo razonable para su corrección y comprobará que ésta se realice dentro del tiempo concedido.

(b) En el caso de negativa a corregir condiciones anormales o inseguras, indicadas en los informes de inspección, los inspectores deberán notificar al Secretario Auxiliar por la vía más rápida.

6. Todos los inspectores seguirán las normas, procedimientos y formularios que establezca el Departamento del Trabajo en materia de seguridad y salud ocupacionales para ascensores y/o equipos relacionados.

7. En casos de accidentes en relación con ascensores y/o equipos relacionados donde ocurran lesiones a personas o haya necesidad de cesar operaciones para reparar la estructura, el patrono, el dueño, o la persona a cargo del equipo deberá informar inmediatamente al Secretario Auxiliar o al representante autorizado del Secretario más cercano al lugar del accidente. El incumplimiento de esta disposición será penalizado de acuerdo a la ley.

8. Será obligación de todo patrono, dueño, agente, o su representante de ascensores y/o equipos relacionados ordenar una inspección completa y funcional de los mismos según se dispone en el Capítulo IV y V, para Ascensores de Personas y Carga del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Dicha inspección se llevará a cabo anualmente.

9. El patrono, dueño, agente, o su representante conservará en buenas condiciones y a disposición del inspector seleccionado y del representante autorizado del Secretario los planos de construcción, plano de alambrado eléctrico, especificaciones y datos del fabricante de todo ascensor y/o equipo relacionado bajo su control. En el caso del ascensor una copia de estos documentos estará localizado en un gabinete apropiado bajo llave en el cuarto de máquinas del ascensor. Para el caso de los equipos relacionados una copia de estos documentos estarán en otro lugar accesible y seguro del edificio.

10. Cuando el patrono o dueño de un ascensor y/o equipo relacionado solicite el endoso del Departamento del Trabajo, dicho patrono o dueño deberá certificar mediante la forma correspondiente de la Oficina, que el ascensor y/o equipo relacionado ha sido inspeccionado por la compañía instaladora o casa vendedora y que el ascensor y/o equipo relacionado reúne los requisitos establecidos por los reglamentos y normas de seguridad de dicho Departamento, así también que toda deficiencia y riesgos han sido corregidos. Para este fin el Secretario establecerá el período de tiempo necesario con antelación al otorgamiento del endoso.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES:

1. Autoridad Legal: Esta Regla Especial se aprueba de acuerdo a la facultad concedida al Secretario por la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.

2. Esta Regla Especial se interpretará en armonía con toda otra reglamentación sobre ascensores y/o equipos relacionados.

3. Si cualquier sección, subsección, oración, cláusula, frase, disposición o excepción de esta Regla Especial fuese declarada inconstitucional o nula, dicho fallo no afectará o invalidará las demás disposiciones de la misma.

4. Toda violación a esta Regla Especial será penalizada de acuerdo con lo prescrito por la Sección 25 de la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975.

5. Esta Regla Especial entrará en vigor a partir de las doce de la noche del día 8 de febrero de 1976.

En San Juan de Puerto Rico a 10 de noviembre de 1975.

Luis F. Silva Recio
Secretario del Trabajo